



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Guanajuato

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
Secretaría General  
Instituto de Investigaciones Legislativas

Exidió: LXI Legislatura  
Publicada: P.O. Núm. 56, 2<sup>a</sup> Parte, 08-04-2011  
Publicada: P.O. Núm. 217, 3<sup>a</sup> Parte, 30-10-2025

Ley publicada en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el viernes 8 de abril de 2011.

**JUAN. MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:**

**QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

### DECRETO NÚMERO 159

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

**Artículo ÚNICO:** Se expide la **Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

(DENOMINACIÓN REFORMADA, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2025)

**Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el estado de Guanajuato**

#### Capítulo I Disposiciones generales

##### **Naturaleza y objeto**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado, y tiene por objeto:

(REFORMADA, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2025)

**I.** Establecer el marco jurídico y los lineamientos de las políticas públicas para garantizar el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas; y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas conjuntamente con ellos;

(REFORMADA, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2025)

**II.** Regular las relaciones entre los poderes del Estado, los municipios y los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, a fin de impulsar su desarrollo social, económico, cultural y político; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2025)

**III.** Reconocer y preservar los derechos, la lengua, la cultura, la identidad, la integridad de sus tierras y las formas específicas de organización de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas.

##### **Sujetos obligados**

**Artículo 2.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el cumplimiento de esta Ley.

##### **Sujetos protegidos**

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 3.** La presente Ley reconoce y protege a los siguientes pueblos y comunidades indígenas originarios del Estado como sujetos de derecho público con



personalidad jurídica y patrimonio propio, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- I.** Chichimeca, Ezar o Jonaz;
- II.** Otomí o Ñahñú; y
- III.** Pame.

Así como a los migrantes de los pueblos Nahua, Mazahua, Purépecha, Zapotecos, Wixárika, Mixtecos, Mixes y Mayas, y demás pueblos y comunidades indígenas que transiten o residan de forma temporal o permanente en la entidad.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2025)

**Reconocimiento y protección**

**Artículo 3 Bis.** La presente Ley reconoce y protege a los pueblos y comunidades afromexicanas originarias del Estado, así como a aquellas personas afromexicanas que transiten o residan de forma temporal o permanente en la entidad.

**Criterio de aplicación**

(REFORMADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 4.** La conciencia de su identidad indígena y afromexicana, es el criterio fundamental para determinar a quiénes se les aplican las disposiciones contenidas en la presente Ley.

**Solución de conflictos**

(PÁRRAFO ADICIONADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 5.** La Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

(PÁRRAFO RECORRIDO EN SU ORDEN, ANTES  
PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2025)

En los conflictos de los pueblos y las comunidades indígenas, los poderes del Estado y los municipios promoverán la conciliación para la solución definitiva de éstos, con la participación de las autoridades indígenas.

(PÁRRAFO RECORRIDO EN SU ORDEN, ANTES  
PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2025)

Sin perjuicio de la conciliación a que se refiere el párrafo anterior, los pueblos y las comunidades indígenas en cualquier tiempo podrán acceder a la jurisdicción del Estado.

**Glosario**

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Autonomía:** es la expresión de la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas como partes integrantes del Estado, de conformidad con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su manera de ver e interpretar las cosas, con relación a su territorio, recursos naturales, organización sociopolítica, económica,



de administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura, que no contravengan la unidad nacional;

- II. Autoridades indígenas:** son aquéllas que los pueblos y las comunidades indígenas reconocen como tales con base en sus propios sistemas normativos internos, y en cuya elección se garantiza la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres;
- III. Ceremonias tradicionales:** son los actos propios, de culto, festivos, devociones, luctuosos y religiosos, realizados por los pueblos y las comunidades indígenas conforme a los usos, costumbres y tradiciones que les legaron sus ancestros y que se llevan a cabo respetando su derecho a la libre determinación;
- (REFORMADA, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2025)
- IV. Comunidad indígena:** es aquélla que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos;
- V. Derechos colectivos:** son las facultades y prerrogativas que reconoce el orden jurídico vigente a los pueblos y las comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación, basadas en la pertenencia a los pueblos indígenas;
- VI. Estado:** el estado de Guanajuato;
- VII. Libre determinación:** es el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para autogobernarse y tener su propia identidad como pueblo, y decidir sobre su vida presente y futura;
- VIII. Medicina tradicional indígena:** es el conjunto de conocimientos de biodiversidad, y las prácticas, ideas, creencias y procedimientos relativos a las enfermedades físicas o mentales de los miembros de un pueblo o comunidad indígena determinado. Este conjunto de conocimientos explican la etiología y los procedimientos de diagnóstico, pronóstico, curación, prevención de las enfermedades y promoción de la salud, y se transmiten de una generación a otra;
- IX. Patrimonio cultural intangible:** son todos aquellos usos, costumbres, representaciones, tradiciones, manifestaciones o expresiones artísticas y culturales, creencias, espiritualidad, religiosidad, cosmovisión, conocimientos y técnicas, producto de la actividad intelectual creativa del individuo y de la comunidad en su contexto cultural o espiritual, los cuales son transmitidos de generación en generación, recreados constantemente en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad;
- X. Patrimonio cultural tangible:** son todos aquellos elementos que dentro del ámbito cultural y de identidad de los pueblos y las comunidades indígenas tienen una existencia material;
- XI. Propiedad colectiva indígena:** es el derecho de cada pueblo y comunidad indígena de usar, gozar, disfrutar y administrar un bien material o inmaterial, cuya titularidad pertenece de forma absoluta e indivisible a todos y cada uno de



sus miembros, a fin de preservar y desarrollar las presentes y futuras generaciones;

**XII. Pueblo indígena:** es aquél que desciende de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, políticas, o parte de ellas;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE OCTUBRE 2015)

**XIII. Pueblos y comunidades afromexicanas:** son aquellas que se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas;

(RECORRIDA EN SU ORDEN, ANTES FRACCIÓN XIII, P.O. 30 DE OCTUBRE 2025)

**XIV. Representante indígena:** es la persona perteneciente a uno de los pueblos o comunidades indígenas establecidos en la entidad, a la que le es conferido un cargo o representación en su comunidad o por su pueblo, de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones ancestrales;

(REFORMADA Y RECORRIDA EN SU ORDEN, ANTES FRACCIÓN XIV, P.O. 30 DE OCTUBRE 2025)

**XV. Secretaría:** la Secretaría de Derechos Humanos;

(REFORMADA Y RECORRIDA EN SU ORDEN, ANTES FRACCIÓN XV, P.O. 30 DE OCTUBRE 2025)

**XVI. SIDESIAG:** el Sistema para el Desarrollo Integral y Sustentable de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Guanajuato;

(RECORRIDA EN SU ORDEN, ANTES FRACCIÓN XVI, P.O. 30 DE OCTUBRE 2025)

**XVII. Sistema normativo interno:** es el conjunto de normas orales o escritas, procedimientos y autoridades de carácter consuetudinario, que los pueblos y las comunidades indígenas reconocen como válidas y aplican para regular sus actos públicos y privados, prevenir y resolver los conflictos internos, así como para delimitar los derechos y las obligaciones, siempre que no constituyan violaciones a los derechos humanos, respeten las garantías individuales y la dignidad e integridad de las mujeres;

(RECORRIDA EN SU ORDEN, ANTES FRACCIÓN XVII, P.O. 30 DE OCTUBRE 2025)

**XVIII. Sitios sagrados:** son los lugares que en el proceso del desarrollo histórico y cultural de los pueblos indígenas, adquieren una significación que los califica como parte relevante de su identidad, y que dan manifestación a las diversas expresiones culturales, religiosas o rituales que les legaron sus ancestros;

(RECORRIDA EN SU ORDEN, ANTES FRACCIÓN XVIII, P.O. 30 DE OCTUBRE 2025)

**XIX. Territorio indígena:** es la porción de territorio del Estado constituida por espacios continuos y discontinuos, ocupados, poseídos y utilizados por los pueblos y las comunidades indígenas, en cuyos ámbitos espacial, material, social y cultural se desenvuelven y expresan su forma específica de relacionarse, sin detrimento alguno de las disposiciones contenidas en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y



(RECORRIDO EN SU ORDEN, ANTES FRACCIÓN XIX, P.O. 30 DE OCTUBRE 2025)

**XX. Usos y costumbres:** es el conjunto de instituciones, procedimientos y normas que contribuyen a la integración social de los pueblos y las comunidades indígenas y que constituyen el rasgo característico que los individualiza como tales.

## **Capítulo II**

(DENOMINACIÓN REFORMADA, P.O. 30 DE OCTUBRE DEL 2025)

### **Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas Y Afromexicanas**

(REFORMADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DEL 2025)

#### **Registro de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**

**Artículo 7.** El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, tendrá a su cargo el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

El registro en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas tiene por objeto identificar, mediante una metodología participativa de la población, la información relacionada con la estructura, organización y cultura de los pueblos y las comunidades indígenas, a efecto de producir el reconocimiento como pueblo o comunidad indígena o afromexicana y que estos puedan ejercer los derechos colectivos que esta Ley les confiere, sin que la omisión de su registro limite o desconozca los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes les reconocen, cuando a través de otros medios acrediten su condición de pueblo o comunidad indígena o afromexicana ante la autoridad que instan.

La autoridad ante la cual se acredite la calidad de pueblo o comunidad indígena o afromexicana dará aviso a la Secretaría para su registro en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

#### **Apoyo para el registro**

(REFORMADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DEL 2025)

**Artículo 8.** Los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas podrán solicitar a la Secretaría el registro al Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Durante el registro, los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas estarán asesorados en todo momento por la Secretaría, quien estará obligada a proporcionarles el apoyo técnico, económico y metodológico que requieran.

#### **Procedencia de la solicitud de registro**

(REFORMADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DEL 2025)

**Artículo 9.** De resultar procedente la solicitud de registro, se asentará la misma en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; firmarán las partes que intervinieron en dicho acto y se otorgará una constancia del registro al pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

## **Capítulo III**

### **Autoridades indígenas y representantes**

#### **Reconocimiento de las autoridades indígenas**

**Artículo 10.** El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán a las autoridades indígenas elegidas de acuerdo a sus sistemas normativos internos, para el ejercicio de sus formas internas de gobierno; regular y solucionar sus problemas y conflictos, decidir sobre las faenas y en general, sobre todas las actividades de beneficio común.



### ***Sistemas de seguridad comunitaria indígena***

**Artículo 11.** En función de su autonomía para decidir sus propias formas de organización interna y para aplicar sus sistemas normativos internos, los pueblos y las comunidades indígenas podrán crear sistemas de seguridad comunitaria indígena con carácter de servicio social y como auxiliares de las autoridades indígenas, con los siguientes objetivos:

- I.** Salvaguardar el orden social al interior del pueblo o comunidad indígena;
- II.** Vigilar y resguardar la integridad de las tierras y los recursos naturales del pueblo o comunidad indígena;
- III.** Resguardar las actividades tradicionales y los sitios sagrados del pueblo o la comunidad indígena; y
- IV.** Desempeñar las funciones que les asigne la autoridad indígena.

(PARRAFO REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)

A solicitud de la autoridad indígena, la Secretaría de Seguridad y Paz, realizará programas de capacitación a quienes integren los sistemas de seguridad comunitaria indígena.

Quienes integren los sistemas de seguridad comunitaria indígena, se conducirán con pleno respeto a la dignidad de las personas.

### ***Designación de representantes***

(REFORMADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DEL 2025)

**Artículo 12.** En los municipios con población indígena y afromexicana, los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas tendrán la facultad de elegir representantes ante el Ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad.

El Ayuntamiento deberá notificar a las personas representantes con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, sobre la celebración de sesiones del Ayuntamiento en las que se resolverá sobre asuntos que competan al pueblo o a la comunidad que representan, con el fin de que esta pueda participar, con voz, en defensa de los intereses de su pueblo o comunidad.

Los acuerdos que competan a los pueblos y a las comunidades indígenas y afromexicanas, tomados en sesiones en las que no se haya cumplido con la notificación a que se refiere el párrafo anterior, serán nulos.

## **Capítulo IV**

(REFORMADO EN SU DENOMINACIÓN, P.O. 30 DE OCTUBRE DEL 2025)

### **Derechos de las personas indígenas y afromexicanas**

#### **Sección primera**

#### **Derecho a la no discriminación**

##### ***Derecho a la no discriminación***

(REFORMADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DEL 2025)

**Artículo 13.** Los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a vivir dentro de sus tradiciones culturales, en libertad, paz, seguridad y justicia, con identidad propia, quedando prohibida toda clase de discriminación que atente contra



la dignidad humana o contra los derechos y libertades de la persona, con motivo de su origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra circunstancia, calidad o condición que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades o que implique deshonra, descrédito o perjuicio por la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

**Promoción de la igualdad de oportunidades**

(REFORMADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DEL 2025)

**Artículo 14.** Los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán acciones encaminadas a promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y afromexicanos y eliminar cualquier práctica discriminatoria, a fin de garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

**Sección segunda**  
**Derecho a ejercer su autonomía**

**Derecho a ejercer su autonomía**

**Artículo 15.** El Estado reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a ejercer su autonomía.

**Sección tercera**  
**Derecho de asociación**

**Derecho de asociación**

(REFORMADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DEL 2025)

**Artículo 16.** Los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas podrán formar libremente asociaciones para los fines que consideren convenientes, siempre y cuando sean lícitos.

**Sección cuarta**  
**Derecho a su territorio**

**Derecho al territorio**

**Artículo 17.** Los indígenas tienen derecho a su territorio, sin detrimento alguno de las disposiciones del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Derecho al respeto de la propiedad**

**Artículo 18.** Las autoridades estatales se coordinarán con las autoridades federales competentes, a fin de procurar la preservación de la unidad de las tierras de los pueblos y las comunidades indígenas, consistentes en las tierras ejidales o comunales.

Cuando existan conflictos por razón de divisiones territoriales o agrarias, se procurará realizar convenios o acuerdos con las autoridades involucradas.

**Desplazamientos o reacomodos**

**Artículo 19.** Quedan prohibidos los desplazamientos o reacomodos de los habitantes de los pueblos y las comunidades indígenas, salvo aquellos casos que provengan de las propias necesidades de dichos pueblos y comunidades o se motiven por causas del orden público.



Para el caso de la primera excepción, se requerirá que los representantes de los pueblos y las comunidades indígenas justifiquen plenamente ante los órganos competentes del Estado, la existencia de las necesidades que originan la medida.

Cuando el desplazamiento o reacomodo de los pueblos y las comunidades indígenas se motive por causas de orden público, deberán estar efectivamente representados y ser escuchados dentro del procedimiento que, conforme a la normatividad aplicable, se inicie para comprobar fehacientemente la causa de orden público.

#### ***Administración de los sitios sagrados***

**Artículo 20.** El Estado y los municipios promoverán y facilitarán el libre acceso, uso y administración por parte de los indígenas, a los lugares que consideren sitios sagrados, encargándose de la seguridad y el respeto hacia los mismos.

#### **Sección quinta Derecho a la educación**

##### ***Principios de la educación que se imparte en el Estado***

**Artículo 21.** La educación que se imparte en el Estado, además de los fines y principios que establece el artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, deberá estar basada en principios de pluralidad e interculturalidad para toda la población estudiantil.

##### ***Acceso a la educación obligatoria***

**Artículo 22.** Los hablantes de lenguas indígenas tienen derecho a acceder a la educación obligatoria, en su propia lengua y en español.

##### ***Evaluación de la educación indígena***

**Artículo 23.** La Secretaría de Educación del Estado vigilará que los planes, programas, proyectos y materiales educativos, así como los instrumentos para la evaluación de la educación indígena, tengan una orientación intercultural que asegure la formación integral de los alumnos indígenas y que proteja y promueva el desarrollo de sus lenguas, costumbres, recursos y formas específicas de organización.

##### ***Participación indígena en la elaboración de programas***

**Artículo 24.** La Secretaría de Educación del Estado garantizará la participación de los representantes de los pueblos y las comunidades indígenas en la elaboración de programas que sirvan para promover, preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras la historia, lengua, tradiciones, técnicas de escritura y literatura indígena, que reconozcan la herencia cultural de los pueblos y las comunidades indígenas.

#### **Sección sexta Derecho a la salud**

##### ***Desarrollo de políticas integrales en el área de salud***

**Artículo 25.** La Secretaría de Salud del Estado, con la participación de los pueblos y las comunidades indígenas, desarrollará políticas integrales en el área de salud, destinadas a preservar, prolongar y mejorar la calidad de vida y garantizar el desarrollo



integral de sus miembros, difundiéndolas a través de campañas informativas, educativas y de prevención.

Mediante la ampliación de la cobertura del sistema estatal de salud, se garantizarán a la población indígena servicios de calidad con infraestructura, equipo, medicamentos y personal adecuados.

Para lo anterior, será indispensable la capacitación al personal asignado a las unidades de salud en las regiones indígenas, en conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres y lenguas de los pueblos y las comunidades indígenas.

**Derecho a participar en la planeación y ejecución de los programas de salud**

**Artículo 26.** La Secretaría de Salud del Estado y los ayuntamientos garantizarán el ejercicio del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a participar en la planeación y ejecución de los programas de salud destinados a ellos, debiendo tomar en cuenta sus necesidades prioritarias y definiendo de manera conjunta los mecanismos de evaluación.

**Difusión de información y orientación en materia de salud**

**Artículo 27.** La Secretaría de Salud del Estado difundirá información y orientación en las lenguas indígenas, sobre salud reproductiva y planificación familiar, con el fin de que los indígenas puedan decidir de manera informada y responsable el número de hijos que quieran tener; así como sobre la prevención de enfermedades de transmisión sexual; nutrición materno-infantil; control de enfermedades crónico-degenerativas; erradicación de la violencia; abandono; hostigamiento sexual; higiene y salubridad, respetando en todo momento su cultura y tradiciones. Así como sobre las medidas para disminuir la mortalidad materno-infantil.

**Campañas informativas en materia de salud**

**Artículo 28.** La Secretaría de Salud del Estado realizará campañas de información dirigidas a niñas, niños y adolescentes, a fin de difundir las afectaciones a la salud que produce el alcoholismo y la drogadicción, y en lo relativo a la prevención y el control de las enfermedades transmisibles, no transmisibles y buco-dentales.

**Campañas para hacer asequibles los servicios de salud**

**Artículo 29.** La Secretaría de Salud del Estado realizará periódicamente campañas a través de unidades médicas móviles en los pueblos y las comunidades indígenas más alejadas para acercar los servicios básicos de salud.

Apoyará también la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial a la población infantil.

**Medicina tradicional indígena**

**Artículo 30.** Se reconoce a la medicina tradicional indígena como una alternativa de la población indígena para la prevención y atención de enfermedades, a través de curaciones o remedios tradicionales y la utilización de diferentes recursos terapéuticos propios de este sistema de atención.

La Secretaría de Salud del Estado buscará la vinculación del personal de las unidades de salud con médicos y parteras tradicionales de amplio reconocimiento comunitario, mediante encuentros interculturales a fin de definir las acciones, intervenciones y estrategias coordinadas en beneficio de la salud de la población indígena.



**Atención a los indígenas por médicos tradicionales y parteras**

**Artículo 31.** Los médicos y las parteras tradicionales podrán atender a los indígenas a través de la medicina tradicional indígena.

La Secretaría de Salud del Estado, con la participación de las autoridades indígenas, impulsará los procesos comunitarios de reconocimiento e identificación de los médicos y parteras tradicionales que consideren competentes para ejercer la función, especificando el área de influencia y comunidad a la que pertenezcan.

**Fomento a la investigación, producción y conservación de plantas medicinales**

**Artículo 32.** La Secretaría de Salud del Estado a través de los médicos tradicionales fomentará la investigación, producción y conservación de las plantas medicinales, mediante la creación de jardines y viveros botánicos comunitarios. Asimismo, apoyará a los médicos tradicionales indígenas en el control y la supervisión de la producción de plantas medicinales y en la protección de los conocimientos tradicionales.

A solicitud de los indígenas, el Estado brindará asistencia para llevar a cabo el registro de los remedios herbolarios a fin de impulsar su comercialización.

**Sección séptima**  
**Derecho a la vivienda**

**Acceso a la vivienda**

**Artículo 33.** Las acciones de construcción y mejoramiento de vivienda, de acceso al financiamiento y de promoción de centros estratégicos de población con servicios y equipamiento básico para reducir la dispersión poblacional de los pueblos y las comunidades indígenas que residan en la entidad, se regirán por las disposiciones contenidas en los ordenamientos sobre la materia.

**Sección octava**  
**Derecho a contar con los servicios públicos básicos**

**Dotación de servicios públicos básicos**

**Artículo 34.** El Estado y los municipios garantizarán la dotación de servicios públicos básicos, como tema prioritario de combate a la pobreza, a los pueblos y las comunidades indígenas, atendiendo preferentemente a los que se encuentren registrados en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Sección novena**  
**Derecho a ser consultados**

**Derecho a ser consultados**

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DEL 2025)

**Artículo 35.** Es derecho de todo pueblo y comunidad indígena y afromexicana ser consultado mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. El Estado garantizará el acceso a este derecho y adoptará las medidas necesarias para hacerlo efectivo.



**(PÁRRAFO ADICIONADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DEL 2025)**

Las consultas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**(PÁRRAFO ADICIONADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DEL 2025)**

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por este.

**(PÁRRAFO ADICIONADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DEL 2025)**

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas un beneficio justo y equitativo.

**(PÁRRAFO ADICIONADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DEL 2025)**

Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en el presente artículo.

## **Capítulo V Medio ambiente y recursos naturales**

### ***Protección al medio ambiente***

**Artículo 36.** Los sujetos obligados adoptarán medidas de cooperación con los pueblos y las comunidades indígenas, con la finalidad de proteger y preservar el medio ambiente en los territorios que habitan, ponderando el derecho que éstos tienen de participar en la utilización, aprovechamiento, administración y conservación de los recursos naturales.

### ***Acceso preferente a los recursos naturales***

**Artículo 37.** Los pueblos y las comunidades indígenas podrán acceder de manera preferente al uso y disfrute de los recursos naturales que se encuentren en los lugares que habitan y ocupan, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### ***Coordinación para el desarrollo sustentable***

**Artículo 38.** El Estado y los municipios en coordinación con los pueblos y las comunidades indígenas, promoverán y fomentarán el desarrollo, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, para beneficio de los habitantes indígenas del lugar. Así como el desarrollo de las prácticas tradicionales indígenas de conservación y explotación de los recursos naturales, otorgándoles las facilidades para que accedan de manera preferente a las concesiones para el uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y turísticos que existen dentro de sus territorios.

El Ejecutivo del Estado en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos de los convenios que se celebren, y con la participación de los pueblos y las comunidades indígenas, implementará programas técnicos apropiados para la conservación y protección de los recursos naturales, así como de la flora y fauna silvestre de esas comunidades, los cuales deberán incluir asistencia técnica y capacitación.



Estos programas incluirán acciones de inspección y vigilancia de manera coordinada, con el propósito de evitar la caza no autorizada y el saqueo de la flora y la fauna silvestre, así como la explotación irracional de los recursos naturales.

## **Capítulo VI Protección al patrimonio cultural**

### **Derecho a vivir dentro de sus tradiciones**

**Artículo 39.** Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad, como culturas distintas.

Asimismo, tienen derecho a conservar, proteger, mantener y desarrollar su propia identidad; así como todas sus manifestaciones culturales y religiosas; para ello, los sujetos obligados de esta Ley tienen el deber de proteger y conservar los sitios sagrados, centros ceremoniales, lengua, artesanías, artes, vestidos regionales, expresiones musicales, fiestas tradicionales, literatura oral y escrita y definir los recursos que requieran los programas autorizados para tal fin.

Igualmente, los pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho al uso y respeto de su identidad, nombres y apellidos, en los términos de su escritura y pronunciación. De la misma manera se mantendrá, pronunciará y escribirá la toponimia de sus asentamientos, cultura y lengua.

### **Protección al patrimonio cultural**

(REFORMADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DEL 2025)

**Artículo 40.** Los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a la protección de su patrimonio cultural. Para la eficaz protección del patrimonio cultural tangible e intangible, se atenderá a los programas de protección, conservación y restauración, expedidos por la persona titular del Poder Ejecutivo.

### **Coordinación para el acceso y uso de sitios sagrados**

**Artículo 41.** Para garantizar la protección al patrimonio cultural tangible, relacionado con sitios sagrados de los indígenas de Guanajuato, cuando éstos pertenezcan a la competencia de la Federación, el Estado y los municipios buscarán la coordinación con las autoridades competentes para garantizar el acceso y el uso a los sitios sagrados y se procurará que mantengan el control cuando sean sitios directamente relacionados con su historia, cultura e identidad.

## **Capítulo VII Lenguas indígenas**

### **Protección de las lenguas indígenas**

**Artículo 42.** Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural del Estado, como una de las principales expresiones de su composición pluricultural.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DEL 2025)

### **Promoción de las lenguas indígenas**

**Artículo 42 Bis.** El Gobierno del Estado y los municipios deberán promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural del Estado, así como una política



lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y privados que correspondan.

#### ***Recepción de promociones en la lengua indígena***

**Artículo 43.** Para garantizar el ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades estatales o municipales, por cualquier indígena en particular, o por la autoridad de un pueblo o comunidad indígena, podrá ser redactada en su propia lengua o en español. Las autoridades tienen el deber de recibirla, previendo en términos de Ley, la intervención de un intérprete para dar respuesta escrita en el idioma o lengua que se haya presentado.

### **Capítulo VIII** **Acceso al Sistema de Justicia**

#### ***Acceso al sistema de justicia***

(REFORMADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DEL 2025)

**Artículo 44.** El Estado garantizará el efectivo acceso de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas al sistema de impartición de justicia del Estado, en el que deberán tomarse en cuenta sus derechos, usos y costumbres, como miembros de la población indígena y afromexicana, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.

#### ***Acceso a la jurisdicción del Estado***

**Artículo 45.** Para que los pueblos y las comunidades indígenas tengan un efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, en los procesos civiles, penales y administrativos, o en cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo o comunidad indígena que no hable o escriba suficientemente y con soltura el idioma español, dicha persona contará con un traductor e intérprete ya sea oficial o particular, el cual deberá tener conocimiento de la lengua y la cultura indígena.

Los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan de la causa, bajo su responsabilidad, se asegurarán del cumplimiento de esta disposición.

#### ***Programas de difusión***

**Artículo 46.** El Estado implementará programas de difusión dirigidos a las poblaciones indígenas, para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial y el de las instituciones que integran el Estado y fomentar la prevención del delito.

#### ***Capacitación a las autoridades***

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)

**Artículo 47.** El Poder Judicial del Estado, la Fiscalía General del Estado, la Defensoría Pública en materia penal y la Representación Gratuita en materia civil, capacitarán a sus servidores públicos cuyas funciones sean desempeñadas en territorios de municipios del Estado con presencia indígena, sobre la lengua, usos, costumbres y tradiciones.

Las agencias del Ministerio Público cuyo ámbito de competencia incida en los territorios y municipios con presencia indígena, deberán contar preferentemente con al menos un servidor público que domine la lengua indígena de la región de que se trate y conozca sus usos y costumbres.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Guanajuato

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
Secretaría General  
Instituto de Investigaciones Legislativas

Exidió: LXI Legislatura  
Publicada: P.O. Núm. 56, 2<sup>a</sup> Parte, 08-04-2011  
Publicada: P.O. Núm. 217, 3<sup>a</sup> Parte, 30-10-2025

### Capítulo IX Niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores

#### **Promoción de derechos y obligaciones**

(REFORMADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DEL 2025)

**Artículo 48.** Los sujetos obligados promoverán los derechos y las obligaciones reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Constitución Política para el Estado de Guanajuato y esta Ley, en materia de derechos humanos en general y en particular de derechos de niñas, niños y adolescentes, mujeres y adultos mayores indígenas y afromexicanos.

#### **Promoción de la igualdad de derechos y oportunidades**

**Artículo 49.** Los sujetos obligados promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de los pueblos y las comunidades indígenas, la igualdad de derechos y oportunidades entre la mujer y el varón, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que tiendan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y respeto a su dignidad y organización familiar.

#### **Participación de las mujeres en proyectos productivos**

**Artículo 50.** El Estado y los municipios promoverán la participación de las mujeres en proyectos productivos dentro de las prácticas tradicionales de los pueblos y las comunidades indígenas y de acuerdo a sus sistemas normativos internos, la cual tienda a lograr una mejor calidad de vida.

#### **Protección a los adultos mayores**

**Artículo 51.** Los sujetos obligados velarán por la salud, bienestar y respeto a los adultos mayores indígenas, procurando su protección e inclusión en programas de asistencia social, que reconozcan su dignidad y experiencia, respetando su cultura e identidad.

#### **Niñas, niños y adolescentes indígenas**

**Artículo 52.** Los sujetos obligados coadyuvarán para garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes indígenas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, sano espaciamiento, respeto y seguridad a su persona, así como a la preservación de su identidad cultural.

### Capítulo X

#### Atención a los indígenas migrantes

(REFORMADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DEL 2025)

#### **Respeto a los derechos de los indígenas y afromexicanos migrantes**

**Artículo 53.** El Estado y los municipios procurarán, a través de las instancias competentes, la atención específica y el respeto a los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas provenientes de otras entidades, que residen temporal o permanentemente en el territorio del Estado. En conjunto con la sociedad respetarán su trabajo, su permanencia y sus derechos.

(REFORMADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DEL 2025)

#### **Promoción del desarrollo humano integral de los indígenas y afromexicanos migrantes**

**Artículo 54.** El Estado apoyará a los gobiernos municipales para implementar acciones y programas, a fin de promover el desarrollo humano integral de los indígenas y afromexicanos migrantes.



## **Capítulo XI**

### **Desarrollo integral y sustentable de los pueblos y las comunidades indígenas**

(REFORMADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DEL 2025)

#### **Desarrollo integral y sustentable de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas**

**Artículo 55.** El Gobierno del Estado y los municipios impulsarán el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, respetando sus formas de organización económica, social y cultural, cuidando el medio ambiente y sus recursos naturales, con el diseño participativo de todo tipo de proyectos.

#### **La faena o tequio como aportación económica**

**Artículo 56.** Se reconoce a la faena o tequio como un sistema de trabajo. Por ello, las autoridades estatales y municipales podrán considerar a este servicio como una aportación económica para la ejecución de proyectos en beneficio de la comunidad, siendo ésta una responsabilidad comunitaria.

#### **Modelos de formación y capacitación**

**Artículo 57.** A fin de garantizar el incremento de las capacidades de los individuos de los pueblos y las comunidades indígenas, el Estado y los municipios, en coordinación con las autoridades indígenas, diseñarán modelos de formación y capacitación apegados a la elaboración y mejora de los productos y servicios que la comunidad indígena pueda desarrollar.

## **Capítulo XII**

### **Consulta para los planes de desarrollo**

(REFORMADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DEL 2025)

#### **Participación de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas**

**Artículo 58.** El Estado y los municipios garantizarán la participación de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas en la planeación, elaboración, ejecución y evaluación de los planes comunitarios y planes micro regionales de desarrollo, así como en los proyectos específicos derivados de los anteriores.

#### **Coadyuvancia en la elaboración de planes y programas**

(REFORMADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DEL 2025)

**Artículo 59.** Los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas coadyuvarán en la elaboración de los planes y programas de desarrollo del Estado y de los municipios, debiendo integrar un diagnóstico que contenga la situación que prevalezca en su pueblo o comunidad.

#### **Implementación de planes y programas**

(REFORMADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DEL 2025)

**Artículo 60.** El Estado y los municipios implementarán planes y programas, con una visión estratégica que permita el desarrollo endógeno, equilibrado, sustentable e intercultural de las diferentes regiones con presencia indígena y afromexicana.

## **Capítulo XIII**

(DENOMINACIÓN REFORMADA, P.O. 30 DE OCTUBRE DEL 2025)

### **Sistema para el Desarrollo Integral y Sustentable de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Guanajuato**

(REFORMADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DEL 2025)

#### **Integración de SEDESIAG**

**Artículo 61.** El SIDESIAG es el conjunto de estructuras coordinadas por el Gobierno del Estado y los municipios, que tiene por objeto la vinculación y coordinación



de políticas, programas y acciones interinstitucionales orientadas a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DEL 2025)

**Regulación del SIDESIAG**

**Artículo 62.** El SIDESIAG se regirá en lo que hace a su organización, estructura y funcionamiento, además de lo dispuesto por esta Ley, por lo que establezca el reglamento que se expida para tal efecto.

(REFORMADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DEL 2025)

**Naturaleza del Comité estatal de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas**

**Artículo 63.** El SIDESIAG contará con un Comité estatal de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, como órgano de dirección y coordinación.

**Sección primera**

(DENOMINACIÓN REFORMADA, P.O. 30 DE OCTUBRE DEL 2025)

**Comité estatal de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas**

**Integración del Comité**

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DEL 2025)

**Artículo 64.** El Comité estatal de los Pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, estará integrado por:

(REFORMADA, P.O. 30 DE OCTUBRE DEL 2025)

**I.** La persona titular de la Secretaría de Derechos Humanos, quien asumirá la presidencia;

(REFORMADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)

**II.** La persona titular de la Secretaría de Gobierno;

(REFORMADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)

**III.** La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Paz;

(REFORMADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)

**IV.** La persona titular de la Secretaría de Salud;

(REFORMADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)

**V.** La persona titular de la Secretaría de Educación;

(REFORMADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)

**VI.** La persona titular de la Secretaría del Campo;

(REFORMADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)

**VII.** La persona titular de la Fiscalía General del Estado;

(REFORMADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)

**VIII.** La persona titular de la Secretaría de las Mujeres;

(REFORMADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)

**IX.** La persona titular del Instituto de las Juventudes;



## Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Guanajuato

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
Secretaría General  
Instituto de Investigaciones Legislativas

Exidió: LXI Legislatura  
Publicada: P.O. Núm. 56, 2<sup>a</sup> Parte, 08-04-2011  
Publicada: P.O. Núm. 217, 3<sup>a</sup> Parte, 30-10-2025

(REFORMADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)

**X.** La persona titular de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente;

(REFORMADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)

**XI.** La persona titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;

(REFORMADA, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)

**XII.** La persona titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato;

**XIII.** Tres representantes de organizaciones no gubernamentales que atiendan el tema de la protección de los derechos de los indígenas;

**XIV.** Hasta cinco representantes de la población indígena en el Estado;

**XV.** Representantes de los municipios con mayor presencia indígena;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2025)

**XVI.** Hasta cinco representantes de la población afromexicana en el Estado; y

(ADICIONADA, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2025)

**XVII.** Representantes de los municipios con mayor presencia afromexicana.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2025)

Por cada integrante del Comité habrá un suplente quien lo cubrirá en sus ausencias, mismo que preferentemente deberá tener conocimientos en materia indígena y afromexicana.

Los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2025)

El reglamento determinará los criterios conforme a los cuales se designará a los representantes de las organizaciones no gubernamentales y de los municipios. Para lo cual se deberán considerar las distintas regiones que conforman el Estado.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2025)

Los representantes de las organizaciones no gubernamentales durarán en sus funciones dos años, quienes podrán ser ratificados hasta por un segundo periodo. Los representantes de la población indígena y afromexicana determinarán conforme a sus usos y costumbres la sustitución.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 65.** El Comité estatal de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Establecer las estrategias interinstitucionales y de vinculación con la sociedad que permitan dar cumplimiento a los principios y disposiciones establecidos en la presente Ley;



(REFORMADA, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2025)

- II.** Diseñar políticas públicas que articulen los recursos humanos, materiales y operativos de las instituciones públicas que integran el Comité, para brindar atención a los indígenas y afromexicanos en la entidad;

(REFORMADA, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2025)

- III.** Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación y participación corresponsable de instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de los indígenas y afromexicanos en la entidad;

(REFORMADA, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2025)

- IV.** Propiciar que los principios establecidos en la presente Ley sean considerados en los procesos de toma de decisiones y en la formulación e instrumentación de las políticas públicas, programas y presupuestos, que tengan impacto directo en las acciones a favor de los indígenas y afromexicanos;

(REFORMADA, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2025)

- V.** Apoyar las acciones que emprendan los municipios para mejorar las condiciones de vida de los indígenas y afromexicanos;

(REFORMADA, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2025)

- VI.** Colaborar en el diseño y ejecución de los programas de acción a favor de los indígenas y afromexicanos;

(REFORMADA, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2025)

- VII.** Establecer una vinculación operativa de los representantes de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas con las instituciones públicas, para optimizar el diseño y ejecución de los programas a favor de sus integrantes;

(REFORMADA, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2025)

- VIII.** Impulsar la formación de recursos humanos y el fortalecimiento del capital social en los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, que permita la participación corresponsable de este sector de la población en sus procesos de desarrollo;

(REFORMADA, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2025)

- IX.** Vigilar que los programas a favor de los indígenas y afromexicanos se realicen con un enfoque intercultural y sustentable;

(REFORMADA, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2025)

- X.** Promover y coordinar la realización de estudios e investigaciones sobre la población indígena y afromexicana en el Estado y su problemática, para la actualización permanente de las políticas públicas en la materia;

- XI.** Elaborar su programa anual de actividades; y

- XII.** Las demás que le otorguen esta Ley y su reglamento.

***Invitación a las sesiones del Comité***

(REFORMADA, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2025)

**Artículo 66.** El presidente del Comité estatal de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas podrá invitar a las sesiones del Comité a representantes de



los sectores público, social y privado, atendiendo al tema que se tratará en las mismas, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Asimismo, se podrá invitar al representante en el Estado ante el órgano de consulta del organismo federal encargado de orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas.

#### ***Carácter honorífico de los integrantes del Comité***

**Artículo 67.** El cargo de los integrantes del Comité será de naturaleza honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

#### ***Periodicidad de las sesiones***

**Artículo 68.** El Comité celebrará por lo menos tres sesiones ordinarias al año, además de las sesiones extraordinarias que acuerde la mayoría de sus integrantes.

El Comité sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes. El (sic) caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

### **Sección segunda Consejo Estatal Indígena**

#### ***Reconocimiento del Consejo***

**Artículo 69.** Se reconoce al Consejo Estatal Indígena del Estado de Guanajuato como órgano de consulta de los pueblos y las comunidades indígenas.

Los integrantes del Consejo Estatal Indígena determinarán en sus estatutos la forma de organización y operación del Consejo.

## **H. CONGRESO DEL ESTADO Transitorios**

#### ***Inicio de vigencia***

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### ***Término para adecuar la normatividad municipal***

**Artículo Segundo.** Los ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos a las disposiciones de la presente Ley, a más tardar noventa días después de su entrada en vigencia.

#### ***Término para adecuar la normatividad estatal***

**Artículo Tercero.** El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente Ley en un término de noventa días, contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

#### ***Inclusión en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas***

**Artículo Cuarto.** El Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, incluirá a los pueblos y las comunidades indígenas que ya cuenten con un reconocimiento como tales.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Guanajuato**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
Secretaría General  
Instituto de Investigaciones Legislativas

Exidió: LXI Legislatura  
Publicada: P.O. Núm. 56, 2<sup>a</sup> Parte, 08-04-2011  
Publicada: P.O. Núm. 217, 3<sup>a</sup> Parte, 30-10-2025

**Artículo Quinto.** El Ejecutivo del Estado realizará las previsiones presupuestales en el ejercicio fiscal 2011, para la implementación de la presente Ley.

**Artículo Sexto.** El Consejo Estatal Indígena hará de (sic) conocimiento del Comité estatal de los pueblos y las comunidades indígenas, los estatutos que rigen su organización y funcionamiento.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 15 DE MARZO DE 2011.- JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JUAN ANTONIO ACOSTA CANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- DAVID CABRERA MORALES.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

**Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.**

**Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 22 de marzo del año 2011.**

**EL GOBERNADOR  
JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA**

**N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.**

**P.O. 7 DE JUNIO DE 2013.**

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

**P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 341, EXPEDIDO POR LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4o. PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES VIII Y XVIII; 5o. PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN III; 80 (SIC). EN SU PRIMER PÁRRAFO; 9 FRACCIÓN VI; 27 PÁRRAFO SEGUNDO; 29 EN SU PRIMER PÁRRAFO; 31 PRIMER PÁRRAFO; 33 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN II; 35 EN SU PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFOS; 36; 37; 38 PRIMER PÁRRAFO; 39 PRIMER PÁRRAFO; 40; 41 PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, Y FRACCIÓN II; 42 PRIMER PÁRRAFO; 43 SEGUNDO PÁRRAFO; 48 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO; 63; 64; 69; 108 EN SUS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; 114 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO; 115



EN SUS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, Y FRACCIONES III Y IV EN SUS INCISOS B), E), F), G) Y H); 117 FRACCIÓN II; 118 EN SU PRIMER PÁRRAFO; 132 PRIMER PÁRRAFO; 149 EN SU PRIMER PÁRRAFO; 152; 154 PRIMER PÁRRAFO; 156 EN SU PRIMER PÁRRAFO; Y 177 EN SU PÁRRAFO PRIMERO. Y SE DEROGAN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156; Y LOS ARTÍCULOS 157 Y 158, TODOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO".]

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el 26 de septiembre de 2018, previa publicación en el Periódico Oficial de (sic) Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**Artículo Tercero.** Aquellos procedimientos iniciados bajo la vigencia de las disposiciones que se reforman o derogan mediante el presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio.

**Artículo Cuarto.** En tanto se crea la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, las dependencias y entidades paraestatales que a la fecha desempeñan las atribuciones en las materias objeto de la presente reforma, continuarán ejerciendo las atribuciones en sus materias, hasta el acto formal de entrega recepción.

(F. DE E., P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2018)

**Artículo Quinto.** El Instituto de Ecología del Estado y la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato, transferirán a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de las funciones, a través de la entrega-recepción respectiva.

El personal de las entidades paraestatales referidas en el párrafo que antecede, conforme a su situación laboral pasarán a integrar la nueva Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, sin menoscabo de los derechos adquiridos de los trabajadores.

Por lo que hace a las secretarías de Desarrollo Agroalimentario y Rural y de Desarrollo Social y Humano, la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, el Instituto de Seguridad en la Tenencia de la Tierra del Estado de Guanajuato y el Instituto de Planeación, Estadística y Geografía del Estado de Guanajuato, transferirán sólo los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de las funciones que tuvieran encomendadas en las materias que se transfieran con motivo del presente Decreto y de las reformas a otros ordenamientos, a través de la entrega-recepción respectiva, y pasarán a ser competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.

**Artículo Sexto.** La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial sustituye en todas sus obligaciones y asume los compromisos adquiridos por las entidades paraestatales y secretarías de Desarrollo Agroalimentario y Rural y de Desarrollo Social y Humano que les transfieran los asuntos en términos del artículo quinto transitorio del presente Decreto.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Guanajuato

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
Secretaría General  
Instituto de Investigaciones Legislativas

Exidió: LXI Legislatura  
Publicada: P.O. Núm. 56, 2<sup>a</sup> Parte, 08-04-2011  
Publicada: P.O. Núm. 217, 3<sup>a</sup> Parte, 30-10-2025

(F. DE E., P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2018)

Para todos los efectos legales correspondientes, las referencias al Instituto de Ecología del Estado, Comisión de Vivienda de Guanajuato, e Instituto de Seguridad en la Tenencia de la Tierra del Estado de Guanajuato, contenidas en otros decretos, reglamentos, convenios u otros instrumentos jurídicos emitidos con anterioridad al presente Decreto, se entenderán efectuadas a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial a que alude el presente Decreto acorde a éste y a las reformas a los demás ordenamientos.

**Artículo Séptimo.** De conformidad a lo estipulado en el Reglamento de Entrega-Recepción para la Administración Pública Estatal, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, vigilará el proceso de entrega recepción extraordinaria.

(F. DE E., P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2018)

**Artículo Octavo.** Las Secretarías de Finanzas, inversión y Administración, y de la Transparencia y Rendición de Cuentas realizarán un dictamen técnico-jurídico para determinar los pasos a seguir en el proceso de extinción del Instituto de Ecología del Estado y de la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato. Dicho dictamen deberá señalar el personal y en su caso, los recursos materiales y financieros que integran el patrimonio del organismo que se extingue.

**Artículo Noveno.** El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos, así como las adecuaciones normativas y administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, en un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan al presente Decreto.

**Artículo Décimo.** Los ayuntamientos actualizarán o expedirán los reglamentos y demás disposiciones normativas o administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
P.O. 25 DE JUNIO DE 2025**

### *Inicio de vigencia*

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

### *Integración*

**Artículo Segundo.** La Secretaría de las Mujeres, sustituye en su ámbito de competencia en todas sus obligaciones y asume los compromisos adquiridos por el Instituto de las Mujeres Guanajuatenses.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto para las Mujeres Guanajuatenses no deberán adquirir nuevos derechos y obligaciones.

El personal del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses pasará a integrar la Secretaría de las Mujeres, sin menoscabo de los derechos adquiridos de las personas trabajadoras de acuerdo con lo que defina el Comité de Estructura Administrativa que



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Guanajuato

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
Secretaría General  
Instituto de Investigaciones Legislativas

Exidió: LXI Legislatura  
Publicada: P.O. Núm. 56, 2<sup>a</sup> Parte, 08-04-2011  
Publicada: P.O. Núm. 217, 3<sup>a</sup> Parte, 30-10-2025

deberá instalar la Secretaría de Finanzas para esos exclusivos efectos, a más tardar 10 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los asuntos jurídicos y administrativos del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses serán transferidos a la Secretaría de las Mujeres mediante la entrega recepción correspondiente, contando con la participación de los liquidadores en términos del párrafo siguiente.

En el término de 10 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá sesionar el órgano de gobierno a efecto de nombrar a un liquidador, de entre su personal, el cual deberá ser ratificado mediante oficio por la persona titular de la Secretaría de las Mujeres.

En el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas conformará un Comité de Extinción, que generará los Lineamientos para la liquidación y le dará seguimiento.

El liquidador contará con todas las facultades que se requieran para finiquitar los bienes, derechos y obligaciones del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses y deberá enviar reportes mensuales de su avance al Comité de Extinción.

Cuando el liquidador haya regularizado los bienes, derechos y obligaciones, así como la contabilidad se encuentre liquidada, cesarán sus funciones, debiendo presentar un informe final al Comité de Extinción. Los bienes inmuebles, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de sus funciones, serán transferidos por el liquidador, a través de la entrega-recepción respectiva.

### Referencias

**Artículo Tercero.** Para todos los efectos legales correspondientes, las referencias al Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, contenidas en otros decretos, reglamentos, convenios, u otros instrumentos jurídicos emitidos con anterioridad al presente Decreto, se entenderán efectuados a la Secretaría de las Mujeres.

**H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2025**

### Inicio de vigencia

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

### Adecuación normativa

**Artículo Segundo.** El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán realizar las adecuaciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto, en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.